



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/092/2021.

**PARTE DENUNCIANTE: PARTIDO
FUERZA POR MÉXICO.**

**PARTES DENUNCIADAS: BLANCA
MERARI TZIU MUÑOZ Y PARTIDOS
POLITICOS QUE INTEGRAN LA
COALICIÓN “JUNTOS HAREMOS
HISTORIA POR QUINTANA ROO”.**

**MAGISTRADO PONENTE: VÍCTOR
VENAMIR VIVAS VIVAS.**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA Y SECRETARIO
AUXILIAR: MARIA SARAHIT
OLIVOS GÓMEZ Y FREDDY DANIEL
MEDINA RODRÍGUEZ.**

Chetumal, Quintana Roo, a los veintisiete días del mes de agosto del año dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que determina la inexistencia de las conductas atribuibles a la ciudadana Blanca Merari Tziu Muñoz, candidata electa a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Puerto Morelos, Quintana Roo, y a la coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo”, conformada por los partidos políticos, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena y Movimiento Autentico Social.

GLOSARIO

| | |
|--------------------------------------|---|
| Constitución General | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| Constitución Local | Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo. |
| Ley General de Instituciones. | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. |
| Ley de Instituciones | Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo. |
| Ley de Medios | Ley Estatal de medios de Impugnación en Materia Electoral. |



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/092/2021

| | |
|--|--|
| Sala Superior | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| Tribunal | Tribunal Electoral de Quintana Roo. |
| PES | Procedimiento Especial Sancionador. |
| Autoridad Instructora o Instituto | Instituto Electoral de Quintana Roo. |
| Consejo General | Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo. |
| Coalición | “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo”, integrada por los partidos Morena, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Movimiento Auténtico Social. |
| FM | Partido Fuerza por México. |

ANTECEDENTES

1. **Calendario Integral del Proceso.** El veintitrés de octubre de dos mil veinte, el Consejo General aprobó el calendario integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, para elegir a las y los integrantes de los once ayuntamientos de los municipios del estado de Quintana Roo, calendario respecto del cual destaca para los efectos de la presente sentencia lo siguiente:

| ETAPA | Fecha |
|--|--------------------------------------|
| Inicio del proceso electoral local ordinario | 08 de enero de 2021 |
| Inicio de la precampaña | 14 de enero al 12 de febrero de 2021 |
| Inter campaña | 13 de febrero al 18 de abril de 2021 |
| Campaña | 19 de abril al 2 de junio de 2021 |
| Inicia la veda Electoral | 3 de junio de 2021 |
| Jornada electoral | 6 de junio de 2021 |

2. **Inicio del Proceso.** El ocho de enero de dos mil veintiuno¹, dio inicio el proceso electoral local, para la renovación de las y los integrantes de los ayuntamientos de los once municipios que conforman el estado de Quintana Roo.

¹ En lo subsecuente, en las fechas en donde no se señale el año, se entenderá que corresponde al año dos mil veintiuno.

3. **Quejas.** El día trece y catorce de mayo, la Dirección Jurídica del Instituto, recibió dos escritos de queja signados por el ciudadano Jorge Luis Martínez Gómez, en su calidad de representante propietario del partido FM ante el Consejo Municipal de Puerto Morelos del Instituto, por medio del cual denuncia a la ciudadana Blanca Merari Tziu Muñoz, otrora candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Puerto Morelos, Quintana Roo, postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo”, así como a la referida coalición, por la presunta publicación, distribución y promoción de su candidatura, de forma tendenciosa, engañosa, inequitativa, toda vez que a dicho del partido quejoso la entonces candidata usó el “sobrenombre” de “VIUDA DE NACHO”, en los logos promocionales de su campaña y en los utilitarios que repartió en sus caminatas, toda vez que señala que dicho sobrenombre no fue autorizado por el Consejo General del Instituto, por lo que refiere se vulneran los principios de imparcialidad, objetividad y legalidad en la contienda electoral, y el artículo 6 de la Constitución General.

4. **Registro y requerimiento.** En mismas fechas del párrafo que antecede, la autoridad instructora tuvo por recibidos los escritos de queja y los registró bajo los números de expedientes **IEQROO/PES/073/2021** y **IEQROO/PES/074/2021** respectivamente, mismo que dada la conexidad, de la causa e iguales hechos se acumuló al expediente IEQRRO/PES/073/2021, por ser el primero en presentarse, y ordenó a efecto de llevar a cabo la inspección ocular de la propaganda denunciada de los siguientes URL'S:

IEQROO/PES/073/2021:

1. <https://web.facebook.com/jony.delacruz3/psts/10224495587192431>
2. <https://web.facebook.com/photo?fbid=102244977240713768&set=pcb.102244955871924>
3. <https://web.facebook.com/search/top?q=blanca%20merari%20tziu%20muñoz>
4. <https://web.facebook.com/photo?fbid=10224540659599213&set=pcb.10224540667879420>
5. https://web.facebook.com/1917834671775465/posts/3510943595797890?_rdc=1&_rdr

- ❖ La autoridad instructora, también requirió a la Titular de la Dirección de Partidos Políticos del Instituto, a efecto de que realice una búsqueda en los archivos de la

dirección a su cargo, y en su caso informara lo siguiente:

- a) Si la ciudadana Blanca Merari Tziu Muñoz, es candidata a presidenta Municipal del Ayuntamiento de Puerto Morelos, Quintana Roo, postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo”, conformada por los partidos políticos, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena y Movimiento Autentico Social.
- b) De ser afirmativa la pregunta al cuestionamiento anterior, proporcione la solicitud de registro respectiva e informe el nombre o sobrenombre con el que aparecerá la ciudadana antes citada, en la boleta electoral que se usara en la jornada electoral del seis de junio de dos mil veintiuno.
- c) De ser afirmativa la pregunta al cuestionamiento del inciso a), proporcione los datos de localización de la citada ciudadana.

IEQRO/PES/074/2021:

1. <https://web.facebook.com/BlancaMerariPuertoMorelos/posts/3522334077992175>

2. <https://web.facebook.com/BlancaMerariPuertoMorelos/videos/978311626334087>

3. <https://web.facebook.com/BlancaMerariPuertoMorelos/videos/176843027664307>

5. **Solicitud de Medida Cautelar.** En los mismos escritos de queja, el partido denunciante solicitó la adopción de medida cautelar, al tenor literal siguiente:

“...Retiro Inmediato de toda la propaganda electoral que obra en los links señalados...se ordene a la candidata denunciada, así como a la coalición que la postuló en el presente proceso electoral a no continuar utilizando la propaganda con la frase “VIUDA DE NACHO”.

6. **Auto de Reserva.** En mismas fechas, la autoridad instructora se reservó su derecho para proveer sobre las medidas cautelares, así como, para acordar con posterioridad la admisión y emplazamiento, en tanto, se concluyeran las diligencias de investigación necesarias.
7. **Inspección ocular.** El catorce de mayo, se llevaron a cabo las inspecciones oculares con fe pública de los URL’S señalados en las quejas.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/092/2021

8. **Cumplimiento al requerimiento.** El catorce de mayo la Dirección de Partidos Políticos del Instituto, dio cumplimiento a lo requerido por la autoridad instructora.
9. **Acuerdo de Medida Cautelar.** Mediante acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-061/2021, de fecha diecisiete de junio, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, determinó la **improcedencia** de la medida cautelar solicitada por el partido denunciante.
10. **Admisión y Emplazamiento.** El once de agosto, la autoridad instructora determinó admitir a trámite las quejas y emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley.
11. **Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El veinte de agosto, se llevó a cabo la referida audiencia, a la cual comparecieron la parte denunciante, así como la denunciada y los partidos políticos Morena y Verde Ecologista de México a la referida audiencia, los primeros de forma escrita y el último de manera oral.
12. **Remisión de Expediente.** En misma fecha del párrafo que antecede, la autoridad instructora, remitió el expediente IEQROO/PES/073/2021 y su acumulado IEQROO/PES/074/2021, así como el informe circunstanciado.
13. **Recepción del Expediente.** El mismo veinte, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, mismo que fue remitido a la Secretaria General, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.
14. **Turno a la ponencia.** El veintitrés de agosto, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente **PES/092/2021**, turnándolo a su ponencia, por así corresponder al orden de turno.
15. **Radicación.** Con posterioridad, el Magistrado Ponente radicó el expediente al rubro indicado, por lo que, una vez verificados los requisitos de ley, así como la debida integración del expediente, y sin

existir diligencias pendientes de realizar, se elaboró el proyecto de resolución correspondiente.

COMPETENCIA

16. Este Tribunal, es competente para resolver el presente asunto, previsto en el ordenamiento electoral, porque se trata de un PES en el que se denuncian hechos que estiman constituyen infracciones a la normativa electoral, en diversa propaganda electoral.
17. Tiene fundamento lo anterior, en lo dispuesto por los artículos 116, fracción V de la Constitución General, 49, fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución Local; 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones; y 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.
18. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”²**.
19. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el PES.
20. Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012, emitida por la Sala Superior de rubro: **“ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”³**.
21. En ese sentido, se procede a plantear los hechos que constituyen la materia de la denuncia, así como los razonamientos expresados por los denunciados.

² Jurisprudencia 25/2015, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, págs. 16 y 17. Consultable en la liga electrónica www.portal.te.gob.mx, sección Jurisprudencia.

³ Consultable en la Compilación de 1997-2013, “Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral”, Volumen 1, pág. 129 y 130.

Denuncia

22. El partido denunciante, aduce que la ciudadana Blanca Merari Tziu Muñoz, candidata electa a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Puerto Morelos, Quintana Roo, postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo”, así como a los partidos que la integran, por la presunta publicación, distribución y promoción de su candidatura, de forma tendenciosa, engañosa e inequitativa, toda vez que a dicho del partido quejoso la denunciada utilizó el “sobrenombre” de “VIUDA DE NACHO”, en los logos promocionales de su campaña y en los utilitarios que repartió en sus caminatas, toda vez que señala que dicho sobrenombre no fue autorizado por el Consejo General del Instituto, por lo que refiere se vulneran los principios de imparcialidad, objetividad y legalidad en la contienda electoral, y el artículo 6 de la Constitución General.

Defensa.

Manifestaciones hechas por Blanca Merari Tziu Muñoz.

23. Por su parte la ciudadana denunciada, niega categóricamente los hechos, señala que la utilización del sobrenombre se debió a que fue esposa del ciudadano José Ignacio Sánchez Cordero, y que tal utilización no es contraria a derecho, de igual manera solicita la improcedencia de la queja.

Partido MORENA.

24. Por lo que hace al partido Morena, solicita se declare la inexistencia de los hechos denunciados, en virtud de que de las manifestaciones y las pruebas aportadas por el denunciante no se logra acreditar ni de manera indiciaría los hechos atribuidos.

Partido Verde Ecologista de Mexico.

25. Por su parte, el PVEM, únicamente hizo suyos los argumentos de la candidata y del partido MORENA.

Controversia y metodología.

26. Una vez señalados los hechos que constituyen la materia de denuncia,



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/092/2021

así como los razonamientos expresados por los denunciados, se concluye que el asunto versará en determinar si se configuran las infracciones atribuidas a los denunciados, por la presunta publicación, distribución y promoción de su candidatura, de forma tendenciosa, engañosa e inequitativa, por el uso del “sobrenombre” de “VIUDA DE NACHO”, en los logos promocionales de la campaña y en los utilitarios que repartió la candidata electa en sus caminatas, y si con ello se vulneran los principios de imparcialidad, objetividad y legalidad en la contienda electoral, y el artículo 6 de la Constitución General.

27. Para lograr lo anterior, y atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en la parte considerativa de esta sentencia, será verificar:
 - a) La existencia o inexistencia de los hechos denunciados;
 - b) Si el contenido de la queja transgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada;
 - c) En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad del presunto infractor o infractores; y
 - d) En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.
28. Antes de dilucidar si se actualiza o no la infracción señalada, es preciso verificar la existencia de los hechos denunciados a partir de los medios de prueba que obran en el expediente y de lo manifestado por ambas partes en el presente procedimiento.
29. En ese contexto, este Órgano Jurisdiccional se abocará a la resolución del procedimiento especial sancionador que nos ocupa con el material probatorio que obra en el expediente.
30. Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008 de rubro: **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN**

MATERIA ELECTORAL⁴, en esta etapa de valoración, se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con las partes involucradas dentro del presente procedimiento especial sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

Medios de Prueba.

31. Probanzas aportadas por el partido **FM** en su calidad de denunciante.

Por cuanto al expediente IEQROO/PES/073/2021.

- **Documental Privada⁵**. Consistente en el formato de registro de la denunciada como candidata postulada por la coalición.
- **Documental Privada⁶**. Consistente en el formulario de aceptación de candidatura de la denunciada.
- **Documental Pública⁷**. Consistente en el acuerdo IEQROO/CG/A-111-2021.
- **Técnica⁸**. Consistente en dos fotografías contenidas en el escrito de queja.
- **Instrumental de actuaciones.**
- **Presuncional legal y humana.**

Por cuanto al expediente IEQROO/PES/074/2021.

- **Instrumental de actuaciones.**
- **Presuncional legal y humana.**

32. Pruebas aportadas por la ciudadana **Blanca Merari Tziu Muñoz**, en su calidad de denunciada.

- **Documental Pública⁹**. Consistente en copia certificada del acta de matrimonio con folio A230728608.
- **Documental Pública¹⁰**. Consistente en copia certificada del acta de defunción

⁴ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 y 120.

⁵ Consultable a foja 000011 del expediente en que se actúa.

⁶ Consultable a foja 000012 del expediente en que se actúa.

⁷ Dicha probanza se desechó toda vez que no fue anexada al escrito de queja.

⁸ Consultable a fojas 000013 a la 000014 del expediente en que se actúa.

⁹ Consultable a foja 000120 del expediente en que se actúa.

¹⁰ Consultable a foja 000121 del expediente en que se actúa.

del ciudadano Ignacio Josafat Sánchez Cordero, con número A230728603.

- **Instrumental de actuaciones.**
 - **Presuncional legal y humana.**
33. Pruebas ofrecidas por el Partido **MORENA**, en su calidad de denunciado.
- **Instrumental de actuaciones.**
 - **Presuncional legal y humana.**
34. El **partido del Trabajo y Movimiento Auténtico Social**, no comparecen ni de forma oral ni escrita.
35. Pruebas recabadas por la **autoridad sustanciadora**.
- **Documental Pública¹¹**. Consistente en el acta circunstanciada de fecha catorce de mayo de dos mil veintiuno, levantada a las trece horas.
 - **Documental Pública¹²**. Consistente en el acta circunstanciada de fecha catorce de mayo de dos mil veintiuno, levantada a las trece horas con treinta minutos.
36. Las actas de inspección ocular recabadas por la autoridad instructora, constituyen pruebas documentales públicas con valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 412 párrafo 2, fracción II, 413 párrafo 1 y 3 de la Ley de Instituciones.
37. En donde se certifica y se hace constar la información que contiene, al haber sido elaborada por un funcionario electoral en ejercicio de sus funciones, siendo necesario precisar que la valoración de prueba plena de dicho documento, radica exclusivamente por cuanto al origen del mismo, pero de ninguna manera constituye prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar el partido actor.

Reglas probatorias.

38. Por cuanto, a las pruebas **documentales públicas**, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, se consideran con valor probatorio pleno, todas aquellas que fueron emitidas por la autoridad sustanciadora en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 413 de la Ley de Instituciones, y que, de su análisis y estudio se determinará si se beneficia a su oferente en sus pretensiones.

¹¹ Consultable a fojas 000034 a la 000040 del expediente en que se actúa.

¹² Consultable a fojas 000043 a la 000051 del expediente en que se actúa.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/092/2021

39. Ahora bien, dada la naturaleza de las pruebas, se consideran como **documentales privadas** todos los documentos expedidos por los partidos políticos, coaliciones o particulares, y demás que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones, por lo que dichas documentales servirán como indicio en relación a su contenido y que vistas en su conjunto pueden generar convicción sobre la veracidad de las pretensiones formuladas por quien las ofrezca, conforme a lo previsto en los numerales 412 fracción II y 413 de la Ley de Instituciones.
40. Las **pruebas técnicas**, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las mismas, se consideran como tales, las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y sonido y en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, las cuales en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, de conformidad con los artículos 16, fracción III de la Ley de Medios y el 413 de la Ley de Instituciones.
41. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.¹³
42. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido– por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

¹³ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

43. Asimismo, la presuncional en su doble aspecto legal y humana, son pruebas que en términos del tercer párrafo del artículo 413 de la Ley de Instituciones, en relación con el 16, fracción VI, de la Ley de Medios, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, genere convicción sobre la verdad, y serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.
44. Señalada la descripción de las probanzas que obran en el expediente, así como el valor que ostentan conforme a lo dispuesto en la Ley de Instituciones, lo procedente es identificar los hechos que se acreditan, conforme al análisis integral y adminiculado de las pruebas mencionadas en relación con lo antes manifestado y aceptado por las partes; con el objeto de que este Tribunal tenga convicción sobre lo que se llegue a determinar respecto a los hechos denunciados.

Hechos acreditados.

45. Del estudio realizado a los medios de prueba, así como a las constancias emitidas por la autoridad instructora consistentes en las documentales públicas, de las actas levantadas de la inspección ocular efectuadas y que obran en el expediente, se tienen por acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del presente asunto:
- ✓ Que la ciudadana denunciada fue candidata de la coalición.
 - ✓ Que de acuerdo con la solicitud de registro (F1-Solicitud de registro, la candidata no solicitó el registro de algún sobre nombre), para que apareciera en la boleta¹⁴
 - ✓ La existencia de seis imágenes contenidas en los cinco URL'S ofrecidos en el escrito de queja IEQROO/PES/073/2021, en dichas imágenes se aprecia a la candidata electa y diversas personas en

¹⁴ Tal y como lo establecen los artículos 279 y 299 de la Ley de Instituciones.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/092/2021

lugares no identificables, en la cual en su propaganda, camisas y demás se encuentra el nombre de “BLANCA MERARI”, “VIUDA DE NACHO”, “PRESIDENTA MUNICIPAL PUERTO MORELOS” y “A DARLE POR TODOS”, mismas que obran en el expediente de fojas 000034 a la 000040.

- ✓ La existencia de dos URL’S ofrecidos en el escrito de queja IEQROO/PES/074/2021, mismos que redireccionan a otros dos URL’S, el primero de ellos contiene distintas imágenes, apreciándose en las mismas varias personas no identificables, consultables a fojas 000043 a la 000044 del expediente en que se actúa.
- ✓ En el segundo URL, contiene un video publicado en el usuario de la red social Facebook “Blanca Merari Puerto”, el cual corresponde a una transmisión en vivo, de fecha once de mayo a las once horas con treinta y siete minutos. De dicho video se desprenden seis imágenes y el siguiente texto, que obra a fojas 000044 a la 000048 del expediente de mérito.

| | | |
|-------|---------------|---|
| 00:54 | BLANCA MERARI | <i>“HOLA, HOLA BUENOS DÍAS ESTAMOS PEGANDO MICROPERFORADOS, VÉNGANSE, DÉJENOS PEGARLE EL SUYO PARA QUE VEA TODO PUERTO MORELOS A QUIEN ESTAMOS APOYANDO...”</i> |
|-------|---------------|---|

- ✓ Un link que contiene un video con una duración de siete minutos, con veinticinco segundos, que fue publicado el diez de mayo a las diecisiete horas con cuarenta y siete minutos en el usuario “Blanca Merari Puerto” de la red social Facebook, el cual corresponde a una entrevista a la ciudadana Blanca Merari Tziu Muñoz, señalada como entonces candidata a Presidenta Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Puerto Morelos, mismo que obra en el expediente a fojas 000048 a la 000051, y que en la parte que interesa se desprende lo siguiente:



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/092/2021

| | | |
|-------|-----------------------------|---|
| | BLANCA MERARI TZIU MUÑOZ | "...BLANCA MERARI ES UNA MUJER ORGULLOSAMENTE PORTOMORELENSE, YO CRECÍ EN LEONA VICARIO, SOY MAMÁ DE DOS NIÑAS, SOY LA MAYOR DE TRES HIJOS, CRECÍ CON MIS ABUELOS, TENGO UNA MUY BUENA |
| | | EXPERIENCIA EN ESTO DE SER UNA MUJER DICHOSA FELIZ PLENA, PUES BUENO ESTOY MUY CONTENTA DE ESTAR AQUÍ, EN LEONA VICARIO CONOCÍ A MI ESPOSO, AHÍ ME CASÉ, AHÍ CRECIERON MIS HIJAS, Y PUES BUENO ESTOY ENAMORADA DE MI MUNICIPIO...". |
| 01:03 | BLANCA MERARI TZIU MUÑOZ | "...MUY BIEN, QUIERO SER PRESIDENTA MUNICIPAL POR QUE COMO CIUDADANA QUIERO VER CRECER A MI MUNICIPIO Y CRECER PARA BIEN, Y AYUDAR A LA GENTE ESTE ERA UN PROYECTO QUE ENCABEZABA MI ESPOSO, Y HOY POR HOY ESTOY MUY CONTENTA DE PODER CONTINUAR CON ESTE PROYECTO, Y PUES BUENO, FINALMENTE, TODO SEA PARA EL BIEN DE NUESTRO MUNICIPIO Y DE NUESTRA COMUNIDAD...". |



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/092/2021

| | | |
|-------|-----------------------------|---|
| 01:22 | BLANCA MERARI TZIU MUÑOZ | MUY BIEN, EH MIS PROPUESTAS ESTÁN BASADAS EN LO QUE LA GENTE ME HA COMPARTIDO, EN ESTOS DÍAS QUE HEMOS ESTADO EN CAMPAÑA, SI, SON PROPUESTAS, ES UN PLAN DE TRABAJO QUE YA TENEMOS, BASADO POR MENCIONARLO EN EL TEMA DE SALUD, QUEREMOS GESTIONAR EL HOSPITAL Y COMO GOBIERNO, QUEREMOS PROPONERLE A LOS DIFERENTES GOBIERNOS, ESTATAL Y FEDERAL, PONER NOSOTROS EL PROYECTO Y EL TERRENO PARA QUE YA SE PUEDA HACER UN HOSPITAL EN NUESTRO MUNICIPIO, MIENTRAS TANTO TENEMOS DOS DISPENSARIOS MÉDICOS QUE QUEREMOS TENER DOCTORES VEINTICUATRO HORAS, LOS TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO DÍAS DEL AÑO, SI, QUE LA GENTE SALGA CON SU MEDICAMENTO EN MANO, TENER UN CUADRO BÁSICO DE MEDICAMENTOS, QUEREMOS TAMBIÉN GESTIONAR UNA UNIVERSIDAD, SI, PONIENDO TAMBIÉN EN EL PROYECTO TERRENO, SI, Y PUES BUENO, ESTO TAMBIÉN HA SIDO, ALGO QUE LA GENTE NOS HA SOLICITADO MUCHO, QUEREMOS INVERTIR EN NUESTRAS ÁREAS DEPORTIVAS, SI QUEREMOS PONER DOS GUARDERÍAS, DOS INSTANCIAS INFANTILES, INSTANCIAS INFANTILES, UNA EN PUERTO MORELOS, Y UNA EN LEONA VICARIO, QUEREMOS TENER MAS ALUMBRADO PÚBLICO EN NUESTRO MUNICIPIO, QUEREMOS CONTINUAR CON EL TRABAJO QUE YA HABÍA COMENZADO NUESTRA AMIGA LA CANDIDATA LAURA, SI ESA ES LA INTENCIÓN, SEGUIR CRECIENDO, SEGUIR CRECIENDO PARA BIEN, ACTIVAR LA ECONOMÍA EN PUERTO MORELOS, HACER ACTIVIDADES CULTURALES, CREO QUE ES BIEN IMPORTANTE QUE PUERTO MORELOS SE DÉ A CONOCER MÁS, HAY MUCHA GENTE QUE HA VENIDO A VISITARNOS Y NOS DICE, NO UBICAMOS PUERTO MORELOS, SI Y ESO TIENE QUE CAMBIAR, DEFINITIVAMENTE..." |
| 03:05 | BLANCA MERARI TZIU MUÑOZ | SI LO UBICAN ENTRE, LO UBICAN COMO CANCÚN Y YA NOSOTROS LES EXPLICAMOS QUE ESTAMOS ENTRE CANCÚN Y ENTRE PLAYA DEL CARMEN..." |



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/092/2021

| | | |
|-------|-----------------------------|--|
| 03:37 | BLANCA MERARI TZIU MUÑOZ | "...MIRA, EH PARA MÍ HA SIDO MUY GRATO RECIBIR MUCHO CARIÑO, Y MUCHO AFECTO DE PARTE DE LA GENTE, COMO BIEN TE COMENTABA ESTE ERA UN PROYECTO QUE ENCABEZABA MI ESPOSO, LA GENTE ESTABA ESPERANDO PRÁCTICAMENTE QUE INICIARA CAMPAÑA, Y PUES BUENO, ME HA IDO MUY BIEN HA HABIDO MUY BUENA ACEPTACIÓN, CON EL TEMA DE LA INSEGURIDAD QUE ESTAMOS PASANDO, NOSOTROS PUES EVIDENTEMENTE PUES VAMOS A TOMAR TODAS NUESTRAS PRECAUCIONES, DE LLEGAR A LA ADMINISTRACIÓN VAMOS A ASESORARNOS Y VER DE QUE MANERA PODEMOS TRABAJAR CON ESTE TEMA, ES ALGO MUY COMPLICADO, YO HE SIDO VÍCTIMA DE TODO ESTO Y PUES BUENO, ME IMPORTA ESTE TEMA CLARO QUE ME IMPORTA, FINALMENTE LA INTENSIÓN ES TRABAJAR PARA BIEN DE NUESTRO MUNICIPIO, SI, ESTA QUEREMOS QUE ESTA CAMPAÑA SEA UN CAMPAÑA HUMANA, UNA CAMPAÑA SENSIBLE Y PUES BUENO, OJALÁ Y ESTO SE PUEDA DAR, ESPEREMOS QUE ASÍ SEA..." |
| 04:51 | BLANCA MERARI TZIU MUÑOZ | EN TODOS LADOS LO MENCIONAN LA GENTE SIEMPRE QUE LLEGO INCLUSO LLORAN, NO PODEMOS EVITARLO, ES UN TEMA QUE VA A ESTAR AHÍ CREO QUE SIEMPRE, Y MI INTENSIÓN ES QUE LA GENTE SEPA QUE ESTE PROYECTO ES PROYECTO DE NACHO, SI, QUE ESTO LO ESTAMOS HACIENDO POR TODOS LOS PUERTOMORELENSES Y TAMBIÉN EN MEMORIA DE ÉL..." |
| 05:22 | BLANCA MERARI TZIU MUÑOZ | "...PORQUE ME COSTÓ VER EL SACRIFICIO DE MI ESPOSO, CREO QUE LAS MÁS SACRIFICADAS FUIMOS MIS HIJAS Y YO, NACHO LE TRABAJÓ MUCHO PARA LLEGAR HASTA DONDE ÉL LLEGÓ Y EVIDENTEMENTE NO QUISE QUE ESTE PROYECTO SE PERDIERA Y POR ESO ESTAMOS AQUÍ, HICIMOS A UN LADITO NUESTRO DUELO PARA SACAR ESTE PROYECTO ADELANTE..." |
| 05:52 | BLANCA MERARI TZIU MUÑOZ | "...HA SIDO DIFÍCIL EL NO TENERLO AQUÍ CON NOSOTROS, PERO EN SI LA CAMPAÑA HA SIDO PUES MUY PRODUCTIVA..." |
| 06:02 | BLANCA MERARI TZIU MUÑOZ | "...MUY BIEN DE ENTRADA NOS VAMOS A INFORMAR BIEN DE CÓMO ESTÁ EL MUNICIPIO |
| | | ACTUALMENTE, SI, QUEREMOS QUE LA GENTE SEPA ...QUEREMOS QUE LA GENTE SEPA QUE ESTA ADMINISTRACIÓN VA SER UNA ADMINISTRACIÓN ABIERTA, DE PUERTAS ABIERTAS, DONDE VAMOS HACERLE SABER A LA CIUDADANÍA QUE ACTOS VAMOS A LLEVAR A CABO, COMO VAMOS A TRABAJAR Y EN QUÉ MANERA VAMOS A USAR EL RECURSO QUE TENEMOS PARA NUESTRO MUNICIPIO..." |
| 06:36 | BLANCA MERARI TZIU MUÑOZ | "...PUES MUCHAS GRACIAS POR ESTE ESPACIO, GRACIAS A NUESTROS, A LA GENTE QUE NOS VE, TE AGRADEZCO LA INVITACIÓN..." |

46. Bajo las circunstancias relatadas con antelación, concatenando las pruebas técnicas con la documental pública, consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular, se pudo establecer la existencia de la mayoría de las publicaciones denunciadas.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/092/2021

47. Por tanto, una vez que se han establecido la existencia de la mayoría de las publicaciones denunciadas, lo conducente es verificar, si se contravino la norma electoral, o bien si se encuentra apegado a derecho.
48. Para ello en primer lugar se establecerá el marco normativo que resulta aplicable al caso, y subsecuentemente, se estudiará si los hechos relatados se ajustan o no a los parámetros legales.

Marco normativo

49. A continuación, se expondrá el marco normativo que este Tribunal considera pertinente para la resolución del presente procedimiento especial sancionador.
50. De conformidad con el artículo 285, párrafo primero de la Ley de Instituciones, tenemos que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.
51. El propio artículo citado, señala en su párrafo tercero, que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
52. El mismo artículo en comento establece que, tanto la propaganda electoral como los actos de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestos por los partidos políticos en su plataforma electoral, que para la elección en cuestión hubieren registrado.
53. De la interpretación sistemática de las disposiciones anteriores se advierten las siguientes reglas:

1. La campaña electoral, es un derecho que pueden realizar los partidos políticos, las coaliciones o los candidatos registrados.

2. La finalidad de la campaña electoral es la de obtener votos.
 3. La propaganda electoral tiene como propósito presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
 4. La propaganda electoral debe propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijadas por los partidos políticos, en especial de su plataforma electoral.
54. Ahora bien, el artículo 288 de la referida Ley, determina que la propaganda impresa y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos y candidaturas independientes se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6º. de la Constitución General, así como contener una identificación precisa del partido político, coalición o candidatura común que ha registrado a la persona candidata.
55. De igual manera, refiere que la propaganda política o electoral que en el curso de una precampaña o campaña difundan los partidos políticos, las coaliciones, candidaturas comunes y personas candidatas, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de la plataforma electoral fijada por los partidos políticos que para la elección correspondiente hubiesen registrado, y no tendrán más límite, en los términos del artículo 7o. de la Constitución Federal, que el respeto a la vida privada de las personas candidatas, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.
56. En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones, las personas candidatas y personas precandidatas, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de esta Ley y la Ley de Acceso.
57. Por su parte, el numeral 279, refiere que la solicitud de registro de candidaturas deberá ser firmada de manera autógrafa por la persona titular de la presidencia del partido o su equivalente al interior del instituto político o coalición de que se trate, quien podrá delegar dicha facultad en la persona representante del partido político, tal solicitud deberá contener

los siguientes datos de las personas candidatas:

- I. Apellidos paterno, materno y nombre (s), alias o sobrenombre, en su caso, expresando su consentimiento para que sea impreso en las boletas electorales;
- II. Lugar y fecha de nacimiento;
- III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- IV. Ocupación;
- V. Clave de la credencial para votar;
- VI. Cargo para el que se les postule, y
- VII. Las personas candidatas a diputaciones al Congreso del Estado e integrantes de los ayuntamientos que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electas en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Federal y la Constitución del Estado en materia de reelección.

58. Finalmente el artículo 299, en su literalidad establece lo siguiente:

Artículo 299. La boleta electoral es el documento por medio del cual el ciudadano ejerce su derecho al voto.

El Consejo General aprobará el modelo de la boleta electoral que se utilizará en la elección, misma que deberá contener:

- I. Entidad, distrito y municipio;
- II. Cargo para el que se postula al candidato o candidatas;
- III. Emblema a color de cada uno de los partidos políticos que participan en la elección de que se trate;
- IV. Las boletas estarán adheridas a un talón con folio, del cual serán desprendibles. La información que contendrá este talón será la relativa a la entidad federativa, distrito electoral y elección que corresponda. El número de folio será progresivo;
- V. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo del candidato o candidatas, y en su caso, su alias o sobrenombre cuando así lo solicite;
- VI. En el caso de la elección de Gobernador, un solo espacio para cada partido político o candidato independiente;
- VII. En el caso de la elección de miembros de los ayuntamientos, un solo espacio para la planilla de propietarios y suplentes, postulados por cada partido político o independiente;
- VIII. Para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional se utilizará boleta única, que contendrá al frente un solo espacio para la fórmula de candidatos de cada partido político o candidatos independientes por el principio de mayoría relativa. En el caso de

los partidos políticos al reverso de la boleta electoral se imprimirá la lista preliminar de candidatos que postulen de manera directa conforme a su normatividad interna por el principio de representación proporcional;

IX. Las firmas impresas del presidente del Consejo General y del Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal;

X. Espacio para candidatos o fórmulas no registradas;

XI. Espacio para Candidatos Independientes;

XII. Las boletas deberán distinguirse por ser de un color diferente para cada una de las elecciones, y

XIII. El logotipo de todos los partidos políticos que hayan registrado la lista para diputados por el principio de representación proporcional, aún y cuando el partido político no haya postulado fórmula por el principio de mayoría relativa o bien hayan renunciado sus candidatos.

Los emblemas a color de los partidos políticos aparecerán en la boleta en el orden que les corresponde de acuerdo a la fecha de su registro o acreditación. En el caso de que el registro o acreditación a dos o más partidos políticos haya sido otorgado en la misma fecha, los emblemas de los partidos políticos aparecerán en la boleta en el orden descendente que les corresponda de acuerdo al porcentaje de votación obtenido en la última elección de diputados por el principio de mayoría relativa.

59. De lo antes señalado se advierte que tanto la Constitución General como la Ley de Instituciones, definen los criterios y parámetros a partir de los cuales los partidos políticos, coaliciones, así como los propios candidatos, habrán de ceñirse para la celebración de las campañas electorales, entre otras cosas.

Decisión y estudio del caso

60. En el caso a estudio, es dable señalar que tal y como quedo precisado en el apartado de acreditación de los hechos de la presente resolución, y de acuerdo con las documentales públicas, consistentes en las actas circunstanciadas de inspección ocular con fe pública de fecha catorce de mayo, en concatenación con el oficio DPP/541/2021, se tiene por acreditado que la denunciada al momento de solicitar su registro como candidata de la Coalición, no solicitó para que en las boletas electorales ningún sobrenombre.
61. Así también, es dable señalar que en la propaganda materia de denuncia se presenta ante la ciudadanía como “VIUDA DE NACHO”, propaganda que quedó debidamente acreditada de acuerdo con las actas de



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/092/2021

inspección ocular levantadas con fe pública, pudiéndose constatar también una transmisión en vivo de fecha once de mayo, a las once horas con treinta y siete minutos desde el usuario “Blanca Merari Puerto” de la red social Facebook, en donde la denunciada es identificada plenamente pudiéndose acreditar que la misma si utilizó en su propaganda electoral la leyenda “VIUDA DE NACHO”.

62. Lo anterior, con base en la certificación realizada por la autoridad instructora, levantada en actas circunstanciadas con fe pública, las cuales tienen valor probatorio pleno tal y como se explicó en el apartado correspondiente.
63. Así las cosas, es de advertirse que el partido denunciante se queja de la supuesta vulneración a la normativa electoral al señalar que la candidata electa usó el sobrenombre “VIUDA DE NACHO”, el cual –estima- que el uso del mismo, fue una forma de promocionar su candidatura de forma tendenciosa, engañosa e inequitativa, por lo que a su juicio se vulneran los principios de imparcialidad, objetividad y legalidad en la contienda electoral y el artículo 6 de la Constitución General.
64. Sin embargo, a juicio de este Tribunal, no se actualiza la infracción de la que se duele el denunciante, en razón de que se considera que el uso del sobrenombre “VIUDA DE NACHO”, contrario a lo aducido por el partido denunciante, no pudo confundir al electorado, lo anterior es así, ya que es un hecho público y notorio que la denunciada, ahora es la candidata electa para el Ayuntamiento del Municipio de Puerto Morelos.
65. Máxime que, de la propaganda materia de denuncia, quedó plenamente identificado el nombre de la candidata electa “BLANCA MERARI”, siendo este el preponderante en la propaganda y fue dicho nombre el que apareció en la boleta electoral, en donde la ciudadanía del Municipio de Puerto Morelos, emitió su voto, en razón de la postulación de la candidata, así, también de la publicidad que nos ocupa, se pudo identificar la imagen de la denunciada y los partidos políticos que conforman la coalición que la postularon, de ahí que, contrario a lo que



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/092/2021

refiere el denunciante, dicha publicidad no pudo ser engañosa, tendenciosa o inequitativa como lo pretende hacer valer.

66. Al caso es dable mencionar que, si bien es cierto que de la publicidad materia de denuncia, se pudo identificar el uso de la terminación “VIUDA DE NACHO”, no menos cierto es que, la candidata electa hizo alusión a un ciudadano que en vida se hacía llamar “NACHO”, quien fue funcionario público del Ayuntamiento de Puerto Morelos, lo anterior, de conformidad con el contenido de la entrevista localizada en el URL <https://webfacebook.com/BlancaMerariPuertoMorelos/videos/176843027664307>, del cual, se pudo apreciar que la denunciada manifiesta ser viuda de una persona de nombre “NACHO”, de ahí que, haya hecho alusión a su entonces matrimonio.
67. Sin embargo, este Tribunal considera que el uso de la terminación “VIUDA DE NACHO”, que utilizó la candidata electa, no violenta la normativa electoral, toda vez que es un uso social aceptado y frecuente, el que algunas mujeres, al contraer matrimonio o al quedar viudas, agreguen a su nombre la preposición “de” lo cual, no debe ser considerado como una variación del nombre de una persona, sino una alusión a su cónyuge en vida, lo que de ninguna manera transgrede la normativa aplicable al caso.
68. Sirve de criterio orientador al respecto, lo razonado por diversos tribunales federales, en la tesis de rubro y texto siguiente:

Séptima época. No. de registro: 248459.

MUJER CASADA, NOMBRE DE LA.

En nuestro sistema jurídico el nombre completo de una persona se compone con el o los nombres propios y con el primer apellido del padre y de la madre; así se desprende de las normas contenidas en el capítulo segundo del libro primero del Código Civil para el Estado de Nuevo León, y no existe ninguna disposición que establezca o sancione la variación del nombre con motivo del cambio de estado civil, como ocurre con el matrimonio, de modo que, jurídicamente, el nombre de los contrayentes permanece inmodificado. Sin embargo, no puede desconocerse como uso social generalizado en nuestro medio, que las mujeres, al contraer matrimonio, agreguen a su nombre la preposición “de”, seguida del primer apellido de su esposo. Por ello, la utilización que una mujer haga de su nombre siguiendo este uso no da lugar a considerar que usa un nombre diverso al que

le corresponde, y menos aun cuando lo hace de tal manera que no hay confusión sobre su nombre completo, por mencionar ambos apellidos, además del que indica como perteneciente al cónyuge.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO

69. Es decir, para este órgano resolutor, no queda lugar a dudas que, en la propaganda electoral que utilizó la denunciada, quedó plenamente identificada la identidad de “BLANCA MERARI” como entonces candidata a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Puerto Morelos, así como por la coalición que la postuló y los partidos que integran la misma, en la que se puede advertir la fotografía de la candidata electa, además de la terminación “VIUDA DE NACHO”, así como su lema “A DARLE POR TODOS”.
70. De igual manera, de las constancias que obran en el expediente de mérito, la denunciante señala que su esposo en vida fue Ignacio Josafat Sánchez Cordero, lo que quedó debidamente demostrado mediante acta de matrimonio que anexa como prueba y que obra en autos del expediente, de la que se advierte que contrajo matrimonio civil con el antes nombrado, de lo que resulta por demás evidente que de ninguna manera, la ciudadana denunciada se condujo con falsedad o engaño como lo pretende hacer creer el denunciante.
71. De lo anterior, se colige que, el hecho de que la denunciada haya señalado en su propaganda electoral la terminación “VIUDA DE NACHO”, de ningún modo resulta ser propaganda engañosa, tendenciosa e inequitativa, ni causa ningún perjuicio a la parte denunciante, toda vez que como se mencionó es un uso social generalizado de muchas mujeres en nuestro país utilizar la proposición “DE” o la misma sociedad las identifica como en este caso “VIUDA DE NACHO”, lo que de ninguna manera resulta propaganda engañosa.
72. Para ilustrar lo anterior, se presenta la siguiente imagen que muestra el tipo de propaganda utilizada por la denunciada, misma que fue extraída del acta circunstanciada de inspección ocular, realizada por la autoridad instructora.



73. De igual manera, es dable señalar que si bien es cierto que la normativa electoral en la solicitud de candidaturas establece que se debe anotar el alías o sobre nombre, no menos cierto es que, dicho requisito o información se realiza para los efectos de que los candidatos expresen su consentimiento para que el alías o sobrenombre registrado sea impreso en las boletas electorales.
74. En consecuencia, este Tribunal estima que de ninguna manera, la normativa electoral prohíbe el uso de un alías o sobrenombre en la propaganda electoral, por lo que en tales condiciones, este órgano jurisdiccional concluye que la propaganda electoral materia de denuncia que utilizó la candidata electa ante la ciudadanía no contraviene disposición normativa alguna.
75. A causa del sentido de la presente resolución, resulta innecesario hacer pronunciamiento alguno respecto los puntos c) y d) propuestos en la metodología de estudio.
76. Por lo anteriormente fundado y motivado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se declara **inexistente** la conducta atribuida a la ciudadana Blanca Merari Tziu Muñoz, así como de los partidos políticos que integran la coalición “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo”.

NOTIFÍQUESE, personalmente a los partidos políticos Fuerza por México, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena y Movimiento Auténtico Social, por estrados a la ciudadana Blanca Merari Tziu Muñoz y a los demás



interesados y por oficio al Instituto Electoral de Quintana Roo, en términos de lo que establece el artículo 411, de la Ley de Instituciones; asimismo publíquese en la página de internet del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en observancia a los artículos 1, 91 y 97, fracción II, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos el Magistrado Presidente Víctor Venamir Vivas Vivas, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Sergio Avilés Demeneghi integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Quienes, para su debida constancia, firmaron con posterioridad la presente resolución.

MAGISTRADO PRESIDENTE

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

CLAUDIA CARRILLO GASCA

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución del expediente PES/092/2021 aprobada en sesión de Pleno el veintisiete de agosto de dos mil veintiuno.